

A DESPACHO: 13 de junio de 2022. Paso a despacho e informo que se encuentra pendiente la resolución del recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto sustanciatorio No. 938 de 2 de diciembre de 2.021.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de junio de 2.022

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FERNANDO LALINDE ALVAREZ
Demandado: HECTOR EDUARDO RIOS FUENTES
YENNY MERCEDES GALVIS
Radicado: 2010-00548

INTERLOCUTORIO No. 1222

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto sustanciatorio No. 938 de 2 de diciembre de 2.021, que negó la entrega del título judicial incoado por el Dr. José Luis Oquendo, inconformidad que sustenta el recurrente, en que el dinero retenido a órdenes del Despacho, corresponde al pago de la obligación.

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la parte no recurrente mediante fijación en lista por el término de tres días, el cual transcurrió en silencio.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El recurrente argumenta que el archivo del proceso por pago de la deuda, se realizó porque el dinero embargado cubría la deuda, mas no porque el señor HECTOR EDUARDO RIOS PUENTES hubiera cancelado lo adeudado, por lo que el dinero retenido a órdenes del despacho, es el pago de la obligación.

Con fundamento en lo anterior, solicita se revoque el auto sustanciatorio No. 938 de 2 de diciembre de 2.021 y se entregue el título judicial solicitado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 318 del Código General del Proceso, prevé la procedencia y oportunidades para la interposición del recurso de reposición contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen, al ser al ser susceptible de impugnación mediante reposición la providencia atacada, se procederá a su estudio.

Revisado el trámite de la actuación, se observa que el memorial en el que se solicitó la terminación del proceso, se plasmó lo siguiente:

“(...) solicito a usted cordialmente dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 537 del Código de Procedimiento Civil, LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y LAS COSTAS, quedando a paz y salvo la demandada por todo concepto.

En consecuencia, señora Juez, ordene sin lugar a costas, el levantamiento de la medida cautelar decretada y practicada sobre las cuentas del demandado en los bancos de la ciudad, y no existe en el expediente orden judicial proveniente de otro despacho Judicial solicitud de embargo de remanente.”

De acuerdo a la anterior solicitud, esta judicatura mediante auto interlocutorio de 25 de enero de 2.011, decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantando las medidas cautelares decretadas en este asunto, tal como fue solicitado por la parte demandante.

En dicha solicitud nada se precisó acerca de que, si la deuda se cubriría con el depósito judicial constituido, por lo que ahora, no puede pretenderse el cobro del mismo.

Como corolario de lo antes esbozado, se denegará el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán (C),

R E S U E L V E:

ARTÍCULO UNICO: NO REPONER PARA REVOCAR, el Auto de Sustanciación No. No. 938 de 2 de diciembre de 2.021, que negó la entrega del título judicial incoado por el Dr. José Luis Oquendo.

NOTIFIQUESE

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
JUEZA

RZ

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f68f5915e9d4c1cc819ca0f2e2d07243e8f64c6774bb092469d4e7c1bff667c**

Documento generado en 13/06/2022 11:06:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>